

Señor
Juez Constitucional de Tutela (REPARTO)
Pereira – Risaralda

Accionantes: **MARIA ELENA JOVES RESTREPO**

Accionados: **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PEREIRA – SECRETARÍA DE GOBIERNO
– DIRECCIÓN DE CONTROL FÍSICO- INSPECCIÓN QUINTA DE
POLICÍA DE SAN y el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PEREIRA**

MARIA ELENA JOVES RESTREPO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 42.114.471 de Pereira Risaralda, acudo ante su Despacho para instaurar acción constitucional de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PEREIRA – SECRETARÍA DE GOBIERNO – DIRECCIÓN DE CONTROL FÍSICO- INSPECCIÓN QUINTA DE POLICÍA DE SAN y el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA**, con el objeto de que se proteja el derecho fundamental al debido proceso, a la vivienda y a la dignidad humana con fundamento en los siguientes:

HECHOS.

1. Desde el mes de mayo del año 2001, tengo la posesión del inmueble ubicado en la Carrera 31-81 A 12 Lotes No. 42 y 42A del Barrio Perla del Sur de del Municipio de Pereira – Risaralda, identificado con la ficha catastral No. 660010109000007770002000000000 y matrícula inmobiliaria de predio de mayor extensión No. 290-46457 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira.
2. El 19 de marzo de 2021 la Dirección Operativa de Control Físico recibió petición del señor Armando Álvarez Guevara, identificado con cédula No. 10.125.306, quien solicitó información sobre el predio del cual ejerzo posesión y afirmó que el inmueble era apto para áreas verdes, que tiene una construcción en materiales livianos.
3. El 23 de marzo de 2021 la Dirección Operativa de Control Físico realizó una visita técnica a la Manzana 16 casa 41 de la Comuna San Joaquín, con coordenadas 4.796577,-75.7482.40.
4. El 13 de abril de 2021, se hace el traslado a la autoridad de policía con informe de ocupación ilegal de una zona verde que constituye espacio público.
5. El 14 de abril de 2021, la Inspección Quinta de Policía de San Joaquín asumió conocimiento del caso e inició las actuaciones de conformidad con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.
6. El 22 de abril de 2021 se llevó a cabo audiencia pública con el quejo en donde se hizo exposición de los argumentos de la parte quejosa y de mi persona. Como resultado de la diligencia, la autoridad de Policía declaró la nulidad de todo lo actuado, avocó conocimiento por la infracción del artículo 77 numeral 1, artículo 140 numeral 4 y artículo 135 literal a)

numeral 3 de la Ley 1801 de 2016. Adicionalmente decretó la práctica de una diligencia de inspección para el 11 de mayo de 2021 a las 9:00 a.m. entre otras disposiciones.

7. El 17 de junio de 2021 se realizó nueva audiencia con las partes involucradas, y como resultado, fui declarada responsable por la infracción de contenida en el artículo 135 literal a) numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, por construir en el inmueble ubicado en la Carrera 31-81 A 12 Lotes No. 42 y 42A del Barrio Perla del Sur de del Municipio de Pereira – Risaralda, identificado con la ficha catastral No. 660010109000007770002000000000 y matrícula inmobiliaria de predio de mayor extensión No. 290-46457 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira.
8. Adicionalmente fui declarada responsable por el comportamiento contrario a la convivencia contenido en el artículo 77 numeral 1, de la Ley 1801 de 2016, se ordenó la demolición las construcciones y como medida correctiva, la restitución y protección del bien, entre otras de disposiciones resueltas.
9. Contra la decisión del 17 de junio de 2021 se presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, la cual fue resulta en segunda instancia por el Alcalde Municipal de Pereira, quien confirmó la decisión de la Inspección Quinta de Policía de San Joaquín, a través de la Resolución No. 4663 del 02 de septiembre de 2021.
10. En el mes de octubre de 2021 se radicó demanda civil en contra de la Asociación Comunitaria Perla del Sur, en el marco de un proceso de Pertenencia, cuyo conocimiento correspondió al **JUZGADOSEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA** bajo el radicado No. 66001400300720210089900.
11. A la fecha, el **JUZGADOSEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA** no ha preferido ninguna decisión de trámite o de fondo sobre el proceso referido. NO SE HA MANIFESTADO SOBRE LA ADMISIÓN O RECHAZO DE LA DEMANADA, mientras el tiempo transcurre y mis derechos como poseedora se encuentran peligro inminente por la eventual ejecución de una orden de demolición, desalojo y restitución del inmueble sobre el cual tengo más de 20 años de posesión.
12. El 3 de agosto recibí información de que el 5 de agosto de 2022, se dará cumplimiento a la Resolución No. 106 del 1 de junio de 2021 a las 08:00 horas.

MEDIDA PROVISIONAL

1. Señor Juez, solicito de manera respetuosa y como medida provisional, se sirva suspender la ejecución de la Resolución No. 106 del 1 de junio de 2021 proferida por la Inspección Quinta de Policía de San Joaquín proferida 17 de junio de 2021 y confirmadas en segunda instancia por la Resolución No. 4663 del 02 de septiembre de 2021, hasta que exista una decisión sobre el fondo del asunto planteado en la demanda de pertenencia presentada en contra de la Asociación Comunitaria Perla del Sur, en el marco de un proceso de Pertenencia y cuyo conocimiento correspondió al **JUZGADOSEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA** bajo el radicado No. 66001400300720210089900.

2. Señor Juez, solicito de manera respetuosa y como medida provisional, se ordene al **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA** a que se pronuncie y proceda a decidir y notificar la decisión que resuelve sobre la admisión o rechazo del proceso de pertenencia radicado bajo el consecutivo No. 66001400300720210089900.

PRETENSIONES:

De la manera más comedida y ante la inminente afectación de mis derechos como poseedora, solicito se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, a la vivienda y a la dignidad humana, y se ordene:

1. Se ordene a q **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PEREIRA – SECRETARÍA DE GOBIERNO – DIRECCIÓN DE CONTROL FÍSICO - INSPECCIÓN QUINTA DE POLICÍA DE SAN JOAQUÍN** y el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA**, que la suspenda la ejecución de la Resolución No. 106 del 1 de junio de 2021 y demás decisiones de la Inspección Quinta de Policía de San Joaquín proferida 17 de junio de 2021 y confirmadas en segunda instancia por la Resolución No. 4663 del 02 de septiembre de 2021, hasta que exista una decisión sobre el fundo del asunto planteado en la demanda de pertenencia presentada en contra de la Asociación Comunitaria Perla del Sur, en el marco de un proceso de Pertenencia y cuyo conocimiento correspondió al **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA** bajo el radicado No. 66001400300720210089900. con el objeto de que se proteja el derecho fundamental.
2. Se ordene al **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA** a que de manera inmediata se pronuncie y proceda a decidir y notificar la decisión que resuelve sobre la admisión o rechazo del proceso de pertenencia radicado bajo el consecutivo No. 66001400300720210089900.

DECLARACIÓN

Bajo juramento manifestamos que no hemos instaurado acción constitucional de tutela similar por mismos hechos y derechos.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 Numeral 1 del Decreto 1983 de 2017, es usted competente señor Juez Constitucional (Reparto) de la ciudad de Pereira - Risaralda, para conocer del presente asunto, debido al lugar de la ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental.

PRUEBAS

- Copia de mi cédula de ciudadanía No. 42.114.471 de Pereira Risaralda
- Copia del acta de audiencia del 22 de abril de 2021
- Copia del acta de audiencia del 17 de junio de 2021
- Copia de la Resolución No. 106 del 1 de junio de 2021
- Copia de la Resolución No. 4663 del 02 de septiembre de 2021.

NOTIFICACIONES

Accionantes: en los correos: Manzana 16 Casa 39 primer piso. Barrio Perla del Sur Pereira – Risaralda. Email: majoven0203@hotmail.com Tel: 3113412881

Maria Elena Joves R

MARIA ELENA JOVES RESTREPO

C.C Nro. 42.114.471 de Pereira Risaralda

INDICE DERECHO



FECHA DE NACIMIENTO 26-JUN-1974

PEREIRA
(RISARALDA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64
ESTATURA

B+
G.S. RH

F
SEXO

23-ABR-1993 PEREIRA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

Carlos Ariel Sanchez Torres

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO

42.114.471

JOVEN RESTREPO

APELLIDOS

MARIA ELENA

NOMBRES

Maria Elena Joven R

FIRMA



Versión: 01

Fecha de Vigencia: octubre 26 de 2020

MUNICIPIO DE PEREIRA
SECRETARIA DE GOBIERNO - SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD Y
CONVIVENCIA CIUDADANA
INSPECCIÓN QUINTA MUNICIPAL DE POLICIA

Ante la autoridad de policía, en la fecha 22 de abril de 2021 siendo las 10: 00 horas, se hacen presentes, las siguientes personas, convocadas a **AUDIENCIA PUBLICA:**

DATOS DEL QUEJOSO

Nombres y Apellidos: MARIA ELENA JOVEN RESTREPO quien se identifica con: CC Nro 42.114.471 de Pereira, nacido en Pereira el 26 de junio de 1974, edad 46 años, sexo Femenino estado civil: divorciada hij@ de Consuelo Restrepo y Raul Joven (fallecido) nivel educativo Técnico en Administración de Recursos Humanos, ocupación independiente, residente en Mz 16 casa 39 Perla del Sur Primer Piso, teléfono 3113412881 correo electrónico: majoven0203@hotmail.com

Se constituye el despacho en audiencia pública para realizar la diligencia que versa sobre comportamiento contrario a la convivencia ciudadana, a quienes se les pone en conocimiento el Artículo 83 de la Constitución política de Colombia y la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), donde se indica a los convocados que cada uno cuenta con veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas, igualmente se les aclara, que en caso no opera el fenómeno de la conciliación, el Inspector de Policía, decidirá y contra dicha decisión, proceden los recursos de reposición y de apelación.

1: Argumentos del presunta infractora @:

Se deja constancia que se hace presente MARIA ELENA JOVEN RESTREPO en compañía de su apoderado HELIO FABER LONDOÑO TORO identificado con cédula de ciudadanía No. 18.518 292, portador de la TP No. 257514 a quien se le concede personería para actuar dentro de la diligencia conforme al poder conferido: Resulta que se evidencia que una queja por parte del señor JESUS AMADO de la oficina de Control Físico por el presunto hecho de que un lote que esta enseguida de su casa es pública, según él, el lote es público, la dirección de control físico realiza la visita el día 23 de marzo de 2021, levanta un acta y envía una queja a este despacho, manifestando que no da claridad que es un bien público, porque la Dirección no es el idóneo para manifestar si es público o no, solicitamos a la Secretaria de Planeación para que nos identificara el predio y nos lo ubico en el Mapa con una ficha catastral, nos manifiesta que es una zona verde habitacional, con esa misma ficha catastral le solicitamos a la oficina de bienes inmuebles que nos identificara si el predio de la ficha catastral No. 660010109000007770002000000000 pertenecía al Municipio de Pereira, el día 30 de marzo de 2021 la Dirección de bienes inmuebles respondió lo siguiente: que el predio identificado con esta ficha catastral no hace parte del inventario de bienes inmuebles del Municipio de Pereira. La misma respuesta le habían dado al suscrito el día 06 de marzo de 2021 donde realice un derecho de petición que se respondió en esa fecha y la oficina de bienes inmuebles y responde que esa más otra ficha catastral no se encuentran en el inventario de bienes inmuebles del Municipio. Lo anterior nos lleva a concluir de que dos respuestas de esta dirección operativa de bienes inmuebles manifestando que el predio no hace parte de los bienes o inventario del Municipio o sea que es un predio privado. Generando con ello una contradicción al acta o a la queja que presenta la Dirección de Control Físico, es bien sabido que si el predio es privado quien debe interponer la queja o una querrela sería el propietario o el dueño de ese predio, la entidad pública no puede interferir

Versión: 01

Fecha de Vigencia: octubre 26 de 2020

en este asunto en relación a lo privado, por lo que se solicita a la inspección que de tomar una decisión verifique que el predio sea privado más no público. Ahora si la persona que interpuso la queja manifiesta en su escrito que el predio es público también lo sería entonces las demás viviendas que hacen parte de todo este terreno que se identifica con la ficha catastral que mencione anteriormente, es de anotar que la señora MARIA ELENA JOVEN lleva ejerciendo posesión en este predio más de quince años realizando acciones de mejoras de limpieza, construcción de un rancho en lata y plantación de plantas medicinales, concluyo con lo anterior haciendo énfasis que la entidad o la Dirección idónea para certificar si el predio es público o privado es la dirección de bienes inmuebles, y en el caso esta dirección manifestó que el predio no pertenece al inventario de bienes del Municipio de Pereira, aunado a una respuesta de un mapa que hago llegar en una copia de la secretaria de planeación donde manifiesta que este es un predio de zona verde habitacional y no toda zona verde es pública. PREGUNTADO. Desea agregar, enmendar o corregir algo a la presente diligencia CONTESTO. Es de anotar que el terreno objeto de la queja hace parte de uno de mayor extensión identificado con la ficha catastral anteriormente mencionada que a su vez hace parte de otro de mayor extensión de un predio con matrícula inmobiliaria 290-46457

3. c): Pruebas:

- Copia del plano de la Secretaría de planeación de la ficha catastral mencionada
- Copia del derecho de petición del 17/02/2021. Rad 3918
- Respuesta a derecho de petición Rad 9160 de 06/03/21
- Copia respuesta a solicitud de nomenclatura de 23 de noviembre de 2020 rad 43329
- Respuesta a derecho de petición rad., 13570
- Copia de solicitud para matrícula de servicio de agua de 26/11/2020

Para un total de nueve (09) folios

3. d) Decisión de la Autoridad de Policía:

El despacho procede a verificar que al interior del plenario se observan varias falencias procesales que se hace necesario subsanar, para lo cual se tiene que obra una indebido señalamiento del comportamiento contrario a la convivencia en la citación que se le expidió, lo que se traduce en que efectivamente se le ha quebrantado su derecho de defensa y debido proceso al impedirle conocer con exactitud la conducta desplegada, para lo cual el despacho de manera oficiosa procede a decretar la nulidad de todo lo actuado, inclusive del auto de admisión y en su defecto establece que pese a que se avoca el conocimiento del asunto en su contra por el comportamiento contrario descrito en el artículo 0 y numeral 0, en contra de MARIA ELENA JOVEN lo que se traduce por la sistematización de los documentos, por lo cual se hace necesario tipifica la conducta en que presuntamente la señora JOVEN RESTREPO pudo haber incurrido, esto es por infracción al artículo 77 numeral 1, artículo 140 numeral 4 y 135 literal a) numeral 3 de la ley 1801 de 2016 por lo anterior se ordena fijar como nueva fecha y hora a fin de practicar inspección ocular al lugar de los hechos con el acompañamiento del servidor técnico especializado para el día 11 de mayo de 2021 a partir de las 09:00 horas. En mérito de lo expuesto la inspección quinta de policía por autoridad de la ley RESUELVE ARTICULO PRIMERO decretar la nulidad de todo lo actuado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. ARTÍCULO SEGUNDO Avóquese el conocimiento del asunto por infracción al artículo 77 numeral 1, artículo 140

Versión: 01

Fecha de Vigencia: octubre 26 de 2020

numeral 4 y artículo 135 literal a) numeral 3 de la ley 1801 de 2016 ARTÍCULO TERCERO PRACTICAR diligencia de inspección ocular con el acompañamiento del servidor técnico especializado para el día 11 de mayo de 2021 a partir de las 09:00 horas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. ARTICULO CUARTO. ADVIÉRTASE al presunto infractor que si no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional. Parágrafo 1º declarado EXEQUIBLE "en el entendido que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba si quiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia." Por medio de Corte Constitucional mediante Sentencia C-349 de 2017. ARTICULO QUINTO contra la presente decisión procede el recurso de reposición que deberá formularse en el acto

4. Recursos:

Ante lo cual manifestó esa citación es en el lugar.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada con la firma de quienes intervinieron en ella, siendo las 11:00 horas:

<i>Maria Elena Joven Restrepo</i>		
Presunto Infractor:	MARIA ELENA JOVEN RESTREPO	Apoderado:

Inspector de Policía 5:	SUSAN CATHERINE BECERRA DE LA ROSA
-------------------------	------------------------------------

200
16

44

Versión: 01

Fecha de Vigencia: octubre 26 de 2020

MUNICIPIO DE PEREIRA
SECRETARIA DE GOBIERNO - SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD Y
CONVIVENCIA CIUDADANA
INSPECCIÓN QUINTA MUNICIPAL DE POLICIA

Ante la autoridad de policía, en la fecha 17 de junio de 2021 siendo las 08:00 horas, se hacen presentes, las siguientes personas, convocadas a **AUDIENCIA PUBLICA:**

DATOS DEL QUEJOSO

Nombres y Apellidos: MARIA ELENA JOVEN RESTREPO quien se identifica con: CC Nro 42.114.471 de Pereira, nacido en Pereira el 26 de junio de 1974, edad 46 años, sexo Femenino estado civil: divorciada hij@ de Consuelo Restrepo y Raul Joven (fallecido) nivel educativo Técnico en Administración de Recursos Humanos, ocupación independiente, residente en Mz 16 casa 39 Perla del Sur Primer Piso, teléfono 3113412881 correo electrónico: majoven0203@hotmail.com

Se constituye el despacho en audiencia pública para realizar la diligencia que versa sobre comportamiento contrario a la convivencia ciudadana, a quienes se les pone en conocimiento el Artículo 83 de la Constitución política de Colombia y la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), donde se indica a los convocados que cada uno cuenta con veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas, igualmente se les aclara, que en caso no opera el fenómeno de la conciliación, el Inspector de Policía, decidirá y contra dicha decisión, proceden los recursos de reposición y de apelación.

1: Argumentos del presunta infractora @:

Se deja constancia que se hace presente MARIA ELENA JOVEN RESTREPO en compañía de su apoderado HELIO FABER LONDOÑO TORO identificado con cédula de ciudadanía No. 18.518.292, portador de la TP No. 257514. Así mismo comparece la doctora MARIA DEL PILAR OSPINA GAVIRIA identificada con cédula de ciudadanía No. 34.056.350 de Pereira, portadora de la TP No. 45037 del CS de la J, teléfono 3104152885, mariadelpilarospinanotificaciones@hotmail.com, quien exhibe documento SAIA No. 34570 de 16 de junio de 2021 a través del cual la Secretaria de Vivienda Social Nora Miriam Bartolo otorga poder para actuar a la señora MARIA DEL PILAR OSPINA GAVIRIA, quien manifestó: buenos días, señora inspectora y asistentes, a asistencia en el día de hoy, se debe a la solicitud allegada a la Secretaria de Vivienda mediante el radicado No. 29172 de Mayo de 2021 realizada por este despacho, se debe aclarar que la agente especial en el proceso de intervención de la Asociación Comunitaria Perla del Sur es el Secretario de Vivienda, el cual fue designado cuando se liquidó el antiguo fondo de vivienda popular de Pereira en el año 2000, por esta razón por la Secretaria de Despacho Actual se me otorga poder para asistir a esta audiencia, y continuar con los trámites necesarios que de aquí en adelante provengan del proceso, vale la pena anotar que al estar en intervención dicha asociación se deben elevar por todas las personas que consideren que tienen posesión de algún terreno en el barrio Perla del Sur ante la Secretaria de Vivienda Social del Municipio allegando toda la documentación necesaria para su escritura, de lo cual no tenemos conocimiento de parte de la señora MARIA ELENA JOVEN que se haya entregado a la Secretaria para el respectivo tramite. Es muy importante tener en cuenta que la primera medida que realiza la Secretaria de Vivienda es la determinación técnica de la ubicación del terreno solicitado en escrituración, que no esté ubicado en zona de alto riesgo, en zona verde o áreas de Cesión de la Urbanización, solicitudes que se realizan a las oficinas de la DIGER, Control Físico y Planeación Municipal después de tener estos

conceptos se procede a realizar la revisión jurídica de todos los documentos allegados para poder determinar la viabilidad del instrumento público a favor de la solicitante. La Secretaria de Vivienda en este momento ha iniciado con la realización del inventario de los inmuebles que se encuentran ubicados en la urbanización Perla del Sur para efectos de realizar la escrituración correspondiente, situación que ha sido ordenada por la Alcaldía de Pereira y Vivienda Social, por las razones anteriores es que consideramos muy importante que antes de cualquier situación que se pueda dirimir en la inspección por parte de la intervención se conozcan todos estos documentos para determinar así la viabilidad de la posesión y escritura de la señora JOVEN, si por nuestra parte tanto en el análisis técnico y jurídico se encuentra que adolece de situaciones adversas como ubicación en zona de alto riesgo, zonas verdes etc, se procede a informar a los despachos correspondientes el inicio de las acciones que puedan corresponder para volver a su normalidad el estado del terreno. PREGUNTADO. Desea agregar, enmendar o corregir algo a su declaración CONTESTO. No es lo que puedo. Acto seguido el apoderado de la presunta infractora manifiesta voy a hacer un contexto: una persona está ejerciendo posesión a un lote, la persona dice que es un sitio público ante Control físico que porque tiene unos árboles dicen que es público, control físico va y dicen que es público, se hace un seguimiento al predio se verifica por planeación que es una zona verde habitacional, y se ve que está construido, resulta que todo este predio perteneció a una asociación, la asociación perla del sur PREGUNTA. La asociación Perla del Sur está vigente, usted manifestó que la asociación está siendo intervenida, y si esta asociación está vigente es pública o privada CONTESTO. La Asociación Comunitaria Perla del Sur, no recuerdo la fecha, obtuvo su intervención desde la existencia del antiguo fondo de vivienda popular, dicha intervención después de su liquidación la continuo la Secretaria de Vivienda antes gestión inmobiliaria, la cual en el momento se encuentra vigente. Se aclara que la única forma de declarar liquidada, terminada o culminada se hace a través de otro acto administrativo expedido por el Alcalde Municipal, y se hace efectivamente cuando todo el proceso de escrituración y de saneamiento de todos los inmuebles este totalmente culminada. Respecto a la pregunta si toda la urbanización o la Asociación Comunitaria es privada si es privada porque proviene de la intervención de una entidad pública. PREGUNTADO. Si la asociación perla del sur es privada, y la zona verde pertenece a la Asociación, toda zona verde se puede construir o no CONTESTO. Si existe un concepto por parte de Planeación o Control físico donde se determina que existe una zona verde que se pueda construir, no se puede construir por eso se denomina zona verde donde se utiliza para todo el conglomerado social y no para el uso del particular, eso es claro en la ley 388 y normas urbanísticas. PREGUNTADO. Así la zona verde sea de un privado CONTESTO. Así la zona verde pertenezca a un conjunto residencial, porque la zona verde es para el uso, goce y disfrute de la comunidad del sector, si se elevan algunas construcciones en estos inmuebles en cumplimiento a la ley se debe proceder al estudio técnico y jurídico a efectuar las demoliciones y las acciones que puedan corresponder. PREGUNTADO. Que se entiende por zona verde habitaciones CONTESTO. No soy especialista en urbanismo pero claramente al expresarse como zona verde habitacional, esa zona verde se encuentra dentro del conjunto de las viviendas de un barrio, urbanización que existan en el Municipio, el cual no puede ser utilizado por una persona. Se encuentra para el beneficio de todos. PREGUNTADO. Si se tiene conocimiento si se hace un proyecto de vivienda, quien determina donde queda la zona verde, es el mismo constructor o una entidad pública CONTESTO. En esa materia yo no soy la diseñadora de proyectos, no manejo esos términos, serían los ingenieros y arquitectos, yo soy abogado, en ese sentido no lo sé, es una urbanización de mucho más allá de veinte años para la revisión de esto tendría que esculcarse en todos los archivos de su creación con el fin de poder dar una respuesta en ese sentido. Le tocaría iniciar al doctor iniciar con

Versión: 01

Fecha de Vigencia: octubre 26 de 2020

ese trámite. PREGUNTADO. Cuáles son los documentos que deben aportar las personas interesadas para solicitar la titularización del inmueble CONTESTO. Pues que no esté en áreas de cesión, ni que este en zona de alto riesgo porque allí descarta todo lo que sea contrario a la ley o normas que se rijan para esa clase de procesos, por lo general aportar compraventas, recibos de servicios públicos PREGUNTADO. Sírvase informarle al despacho quien le hace la conceptualización a usted en su calidad de apoderada del agente oficioso para la legalización de los inmuebles CONTESTO. Los técnicos, lo dan Planeación, Control Físico y Diger. Control Físico determina con el plano y conocen si se trata de una zona verde e inician todo, piden los conceptos a planeación, los que definen quien hace los desalojos es control físico. PREGUNTADO. Infórmele al despacho si es la primera oportunidad que hace este tipo de intervenciones o cuenta con algo más de experiencia en cuanto a apoderada del agente oficioso CONTESTO. Apenas vamos a realizar el proceso de titulación para perla del sur, pero en mi calidad de apoderada de agente oficioso hemos entregado el proyecto del palmar, san Vicente, intermedio y otros. Casi Cuarenta entidades públicas y privadas que hemos manejado con proceso de cierre de intervención, en muchas como agente especial y liquidadora. PREGUNTADO. CONTESTO. Tengo poder para actuar para el agente especial todos los tramites que son adelantados por la Secretaria de Vivienda que llevan inmersos la titulación de un predio como parte principal para la legalización es que dicho inmueble son las certificaciones de la diger, planeación y control físico que dicho predio no esté ubicado en área de alto riesgo, área de cesión o zona verde, o que de ser así estaría contrariando las normas urbanísticas y la ley, en este sentido no se podría escriturar y se ordenaría a dichas entidades que inicien las acciones que puedan corresponder. Por eso no pido que se ordene la restitución, dejo al criterio del despacho porque la señora no ha allegado solicitud alguna para solicitar la escrituración, no conocemos nada del proceso, entonces en este sentido sería contraproducente conceptuar sobre un posible restablecimiento del bien sin haber analizado la documentación, el despacho lo hará en su leal saber y entender y de acuerdo a la documentación existente. Acto seguido la señora MARIA ELENA JOVEN RESTREPO manifiesta yo solo recibo cada dos meses lo de familias en Acción, yo soy madre cabeza de hogar, tengo un solo hijo de 14 años, mi mamá depende de mi, siempre hemos hecho arepas, de mi negocio sale mi sustento si no trabajo no como. Yo no soy la que aso las arepas porque tengo problemas de la nariz voy para la tercera cirugía, usted pudo observar al momento de la visita.

3. c): Pruebas:

- **Dirección Operativa de Control físico**
- Acta de visita de 23/03/2021 practicada por el ingeniero civil LUIS EDUARDO ORTIZ JARAMILLO
-
- **Por parte del presunta infractora**
- Copia del plano de la Secretaria de planeación de la ficha catastral mencionada
- Copia del derecho de petición del 17/02/2021. Rad 3918
- Respuesta a derecho de petición Rad 9160 de 06/03/21
- Copia respuesta a solicitud de nomenclatura de 23 de noviembre de 2020 rad 43329
- Respuesta a derecho de petición rad., 13570
- Copia de solicitud para matricula de servicio de agua de 26/11/2020
- Declaración juramentada de LUZ STELLA CALVO
- Certificado de familias en acción
-

Versión: 01

Fecha de Vigencia: octubre 26 de 2020

- De oficio
- Inspección Ocular

3. d) Decisión de la Autoridad de Policía:

RESOLUCIÓN No 106 de 1 de junio de 2021

Procede la Inspección Quinta Municipal de Policía a proferir resolución dentro del proceso verbal abreviado de conformidad con la disposición contenida en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el 13 de abril de 2021 se recibió Saia No. 22041 de 13 de abril de 2021 por medio del cual se anexo acta de visita de 23/03/2021 practicada por LUIS EDUARDO ORTIZ JARAMILLO en la cual sostiene que evidencia la ocupación indebida del espacio público en el Municipio de Pereira, refiere que el propietario del inmueble es ASOCIACIÓN COMUNITARIA LA PERLA D. y establece como responsable a MARIA ELENA JOVEN RESTREPO, sostiene que el área afectada es de 70,mts aproximadamente/lote 2.252 mts2 aprox, documento al que anexa derecho de petición de AMADO ALVAREZ GUEVARA de 19 de marzo de 2021.

Que conforme a la remisión del acta de visita el despacho procedió a avocar el conocimiento del asunto y ordeno la vinculación de la señora MARIA ELENA JOVEN y convoco a la audiencia pública que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 para el día 22 de abril de 2021 a las 10:00 horas por infracción al artículo 135 literal A) numeral 4 ibidem.

Que llegado el día y hora señalada la presunta infractora compareció acompañada de su apoderado de confianza, quien en sus descargos alega el derecho de posesión que hace del inmueble desde hace quince años, del cual refiere existe una contradicción sobre que el acta o queja que fuere presentada por Control Físico por cuanto aduce que desde la oficina de bienes inmuebles dieron como respuesta que el bien no hace parte de los bienes del inventario del Municipio, para lo cual aporta la respuesta, adicional aporta plano entregado por Secretaria de Planeación con el cual se establece que es un predio de zona verde habitacional, y sostiene que no toda zona verde es pública.

Que dentro de la práctica de pruebas se ordenó decretar y tener como prueba la documental presentada por la presunta infractora, a su vez se decretó inspección ocular al lugar de los hechos y se recibió la declaración juramentada de LUZ STELLA CALVO. Adicional se ordenó la vinculación del Agente oficioso de la Asociación de Vivienda Comunitaria Perla del Sur.

Que en la fecha la apoderada del Agente oficioso de la Asociación de Vivienda Comunitaria Perla del Sur manifestó que la señora MARIA ELENA JOVEN RESTREPO no ha hecho ningún trámite a efectos de solicitar la escrituración del inmueble, que adicional informa que para acceder a la titulación del inmueble a favor de la presunta infractora debe mediar el concepto de las entidades involucradas, esto es Planeación, Diger y Control Físico a fin de identificar que el inmueble no se trata de un área de cesión, haga parte de una zona verde o se encuentre en riesgo.

Que con fundamento en todo el acervo probatorio arrojado al proceso deberá el despacho establecer que para el presente caso no habrá lugar a declarar responsable a MARIA ELENA JOVEN de la infracción contenida en el artículo 140



numeral 4 ibídem, dado que no se tiene prueba diferente a la injurada de la encartada de la cual se tiene que ni siquiera es la persona que aza las arepas, por tal motivo no puede predicársele dicho comportamiento, de manera tal que no pueda imponerle la medida correctiva consistente en multa general tipo 1, ni tampoco la incautación de los elementos. Dado que su responsabilidad recae sobre la construcción de la ramada y el cerco que fue claramente detallado en la inspección ocular, de allí que se tenga que si bien en los planos y de las respuestas emitidas por la Dirección de Bienes inmuebles sobre que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 290-46457 no hace parte del inventario de bienes inmuebles del Municipio de Pereira, no puede perderse de vista el mismo plano aportado por la presunta infractora, sobre que el inmueble con código catastral No. 6600101090000077700020000000 su dirección esta demarcada como "zn VERDE Ur PERLA DEL SUR", y si bien dice que su destino económico es habitacional, lo cierto es que tanto del acta de visita como de la inspección ocular el servidor técnico especializado fue claro en señalar que "Es de destacar que revisada la base de datos que suministra la administración Municipal para el análisis de la información se detecta que la ficha catastral No. 66001010907770002000 se referencia como zona verde la urbanización perla del sur a nombre de la ASOCIACIÓN COMUNITARIA LA PERLA DEL SUR con un área de 2252 mts², un área ocupada de cero y que le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 290-46457". Que conforme a lo anterior y pese a que el apoderado de la señora JOVEN refiere que no existe competencia en Control Físico para determinar si se trata de un bien público o no, lo cierto es que el Código Nacional de Policía establece que el inspector cuando los hechos no son notorios o evidentes se deberá acompañar de un servidor público técnico especializado, situación que fue claramente observada por la suscrita y de acuerdo al Manual de Funciones del Municipio (Decreto 787 de 23 de octubre de 2018 modificado por el decreto 380 de 21 de mayo de 2019) de donde se tiene que la Dirección Operativa de Control físico debe hacer el control y la vigilancia de las construcciones que se realicen en el Municipio de Pereira, sin discriminación sobre si se trata de un bien público o particular. De allí que el concepto rendido por el ingeniero civil LUIS EDUARDO ORTIZ resulte idóneo, pertinente y oportuno para edificar la decisión de fondo dentro del proceso, dado que se trata de un servidor público que cuenta con los conocimientos técnicos y científicos que le permiten esclarecer que no nos encontramos en un sitio de naturaleza privada, sino por el contrario hace parte de una zona verde de una urbanización, Afirmación que se soporta en la experiencia profesional declarada por el ingeniero civil superior a los 16 años. De allí que su declaración al no ser tachada de falsa, ni tampoco rebatida con un concepto técnico diferente, ni se advierta causales de inhabilidad en el servidor, se tiene que cumple con su propósito de darle certeza al despacho para declarar la responsabilidad en el actuar de la señora JOVEN sobre que la construcción de la ramada y el cerco se realizó sobre la zona verde, y por ende sobre el espacio público, para lo cual se dirá que el código nacional de policía establece literalmente lo siguiente: **ARTÍCULO 139. DEFINICIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.** *Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.*

*Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, **zonas verdes** y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus*

expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo. (Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto)

Que para la declaratoria de la responsabilidad de la señora JOVEN no sólo se tiene el acta de visita inicial, la inspección ocular sino también la misma infractora aportó el plano que la Secretaria de Planeación realizó del sector, donde se evidencia que la ubicación del inmueble en el que hizo una construcción en estructura liviana es una zona verde. De allí que contrariamente a lo manifestado por el apoderado sobre que no toda zona verde no es pública resulte contrario a las disposiciones legales que rigen sobre la materia.

Que a pesar de que la presunta infractora alega la posesión del inmueble por más de quince años, sorprende que ni siquiera hubiese hecho alguna actuación para lograr la escrituración del mismo ante la Secretaria de Vivienda en su calidad de agente oficioso en lo corrido de todos este tiempo, pues es conocedora que no se trata de un bien que le pueda ser titulado, al ser un bien correspondiente a zona verde, no sujeto a prescripción adquisitiva de dominio al ser inembargable, inajenable o imprescriptible, de allí que se traduce que su falta de interés en lograr ser declarada como la persona que de manera quieta, pacífica e interrumpida hizo actos de señor y dueño sobre un bien privado, caso contrario hubiese aportado las pruebas sobre el inicio de las actuaciones legales pertinentes, o en su caso la misma agente oficioso hubiese dado cuenta de esta situación.

Que tan válido es el concepto de control físico que la apoderada del agente oficioso, manifiesto que la escrituración de los predios en su amplia experiencia profesional, debe valerse de los soportes técnicos y jurídicos con los cuales se tenga certeza que el inmueble no se encuentra en zona de riesgo, es un área de cesión o hace parte de una zona verde. Concepto que refiere es soportado por las Entidades tales como Control Físico, Planeación y Diger.

Por lo que mal haría esta instancia policiva desconocer el valor y la experticia de Control Físico tan solo con una suposición que ha sido decantada normativa y técnicamente.

Por lo anterior, a este despacho no le queda duda sobre que MARIA ELENA JOVEN RESTREPO construyó sobre un terreno afectado al espacio público, esto en infracción al artículo 135 literal A) numeral 3 ibídem, por cuanto con la estructura liviana fabricada en guadua, esterilla, tabla, teja de zinc, cerramiento perimetral con barrera viva a una altura de 80 centímetros aproximadamente, ocupó un área aproximada de 12.22 metros cuadrados del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 290-46457, ficha catastral No. 66001010907770002000, así mismo ocupó de manera ilegal con el cerco en madera en una longitud de 5.90 y cerca vida dicho inmueble.

Por manera que habrá lugar a ordenar imponerle medida correctiva, para lo cual se tiene que no podrá imponérsele medida correctiva consistente en multa especial por infracción urbanística, por cuanto no se tiene certeza sobre la fecha exacta en que se ejecutó el comportamiento contrario a la convivencia, esto es el año en que se realizó la construcción de la estructura, situación que es obligatoria a voces de 137

Versión: 01

Fecha de Vigencia: octubre 26 de 2020

realizó la construcción de la estructura, situación que es obligatoria a voces de 137 ibidem, dado que las multas se tasan en salario mínimos legales mensuales de acuerdo a la fecha de ocurrencia de los hechos, de los cuales no se tiene certeza sobre la fecha de los mismos, pues mientras la señora JOVEN refiere tener permanencia en el inmueble hace quince años, el peticionario AMANDO ALVAREZ GUEVARA sostiene que tan sólo cuatro.

Que respecto a la imposición de la medida correctiva consistente en demolición efectivamente se ordena la misma al considerarla proporcional y necesaria, dado que al ser una zona verde, es un espacio público y por tanto de goce de todos los habitantes de la zona, de allí que la estructura liviana debe ser demolida por la presunta infractora en el término que establece la norma en un término máximo de cinco (5) días de ejecutoriada la presente decisión.

Ahora bien respecto a la infracción al artículo 77 numeral 1, por las razones expuestas al estar ocupando ilegalmente un bien público entiende el despacho que la señora MARIA ELENA JOVEN deberá restituir el inmueble objeto de protección, dejándolo en el estado que se encontraba antes de su ocupación.

En mérito de lo expuesto y sin entrar en más consideraciones la INSPECCIÓN DE POLICIA QUINTA DE LA COMUNA DE SAN JOAQUIN

RESUELVE.

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE a MARIA ELENA JOVEN RESTREPO identificada con cédula de ciudadanía No. 42.114.471 de Pereira de la infracción contenida en el artículo 135 literal A) numeral 3 de la ley 1801 de 2016, esto es por construir sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 290-46457, ficha catastral No. 66001010907770002000 (Zona Verde de la Asociación Comunitaria Perla del Sur) una estructura liviana y un cerco de conformidad con la parte motiva de la decisión.

ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR LA DEMOLICIÓN de la estructura junto con el cerco que ocupan el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 290-46457, ficha catastral No. 66001010907770002000 en contra de MARIA ELENA JOVEN RESTREPO identificada con cédula de ciudadanía No. 42.114.471 de Pereira como medida correctiva por la infracción contenida en el artículo 135 literal A) numeral 3 de la ley 1801, de conformidad con la parte motiva de la decisión. Demolición que deberá desarrollar dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR a la señora MARIA ELENA JOVEN RESTREPO identificada con cédula de ciudadanía No. 42.114.471 de Pereira que si no cumple la medida correctiva consistente en Demolición, esta instancia Policia por intermedio de la Dirección Operativa de Control Físico podrá ejecutarla a costa de la obligada. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO CUARTO. ABSTENERSE de imponer medida correctiva consistente en multa especial por infracción urbanística, por infracción al artículo 135 literal A numeral 3 ibidem, en contra de MARIA ELENA JOVEN RESTREPO identificada con cédula de ciudadanía No. 42.114.471 de Pereira de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Versión: 01

Fecha de Vigencia: octubre 26 de 2020

ARTICULO QUINTO. NO DECLARAR responsable a MARIA ELENA JOVEN RESTREPO identificada con cédula de ciudadanía No. 42.114.471 de Pereira del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 140 numeral 4 ididem, Consecuentemente no imponerle la medida correctiva consistente en multa general tipo 1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEXTO DECLARAR RESPONSABLE a MARIA ELENA JOVEN RESTREPO identificada con cédula de ciudadanía No. 42.114.471 de Pereira del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 77 numeral 1 ididem,. Consecuentemente imponer como medida correctiva la restitución y protección del bien en contra de MARIA ELENA JOVEN RESTREPO identificada con cédula de ciudadanía No. 42.114.471 de Pereira quien deberá dejar el inmueble en el estado en que se encontraba antes de su ocupación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEPTIMO. ADVERTIR a la señora MARIA ELENA JOVEN RESTREPO identificada con cédula de ciudadanía No. 42.114.471 de Pereira que no puede volver a ocupar el inmueble so pena de compulsar copias por el delito de fraude a resolución judicial o administrativa.

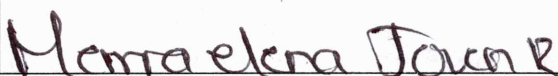
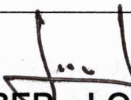
ARTICULO OCTAVO Esta decisión se notifica en estrados y contra la misma proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso

4. Recursos:

El Apoderado de la señora MARIA ELENA JOVEN RESTREPO manifiesta interpongo el recurso de apelación porque considero que no hay claridad sobre la zona verde como tal, frente a la utilidad del bien y del tamaño de la zona verde, considero que hizo falta un concepto más técnico de la secretaria de planeación para que informe el perímetro de la zona verde y se debe tener en cuenta el derecho a la igualdad frente a los constructores que tienen dentro de la misma zona. Frente a lo cual solicito se le envíe copia a control físico para que verifique el sector en que están construidas estas casas en el terreno con la ficha catastral que se ha descrito anteriormente sustentare el recurso dentro de los dos días, lo adicionaré y lo presentaré.,

La apoderada de la agente oficioso manifiesta no tengo recurso

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada con la firma de quienes intervinieron en ella, siendo las 13:37 horas:

Presunto Infractor:	MARIA ELENA JOVEN RESTREPO 	Apoderado:  HELIO FABER LONDOÑO TORO
--------------------------------	--	--



Versión: 01

Fecha de Vigencia: octubre 26 de 2020

Apoderada Agente Oficioso :	ASOCIACIÓN COMUNITARIA PERLA DEL SUR INTERVENCIOSA FORZOSA ADMINISTRATIVA	Apoderado: MARIA DEL PILAR OSPINA GAVIRIA
-----------------------------------	---	---

Inspector de Policía 5:	SUSAN CATHERINE BECERRA DE LA ROSA
-------------------------	------------------------------------



folio 4663

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE PEREIRA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana C.N.S.C.C, y,

CONSIDERANDO

Que el día 19 de marzo de 2021, a través de denuncia Web, la Dirección Operativa de Control Físico, recibió petición realizada por el señor Amado Álvarez Guevara, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.125.306 expedida en Balboa (Risaralda), residente en la manzana 16 casa 41 Urbanización Perla del Sur en el municipio de Pereira.

En su derecho de petición, el señor Álvarez solicita información sobre el predio que linda con su propiedad, por cuanto el mismo según él, era apto para áreas verdes y actualmente se encuentra construida una estructura en materiales livianos utilizada para la venta de arepas por una persona también habitante del sector. Así mismo, señala que dicha persona se ha encargado de encerrar todo el terreno.

El día 23 de marzo delegados de la Dirección Operativa de Control Físico, realizaron visita técnica al barrio Perla del Sur enseguida de la manzana 16 casa 41 comuna San Joaquín con coordenadas 4.796577, -75.748240.

En dicha visita evidenciaron un lote de mayor extensión destinado a Zona Verde de la Urbanización Perla del Sur, identificando una ramada (guadua, esterilla, tela de cerramiento, lona y teja de zinc), destinado a la venta de arepas.

Dentro del informe de acta de visita en la naturaleza del bien afectado, se señala que el mismo es de uso público.

En consecuencia, se da traslado a la autoridad de policía competente, mediante oficio N° 22041 del 13 de abril de 2021, informando sobre la ocupación ilegal ubicada en zona verde que constituye espacio público.

En el informe remitido, la Dirección Operativa de Control Físico informa que *"En un lote de mayor extensión destinado a Zona Verde de la Urbanización Perla del Sur propiedad de la Asociación Comunal La Perla D, se identifica una ramada (guadua, esterilla, tela de cerramiento, lona y teja de zinc) destinado a la venta de arepas; la visita fue atendida por la señora María Elena Joven Restrepo quien manifiesta estar asesorada por la Presidenta de la Junta de Acción comunal para conseguir la posesión del lote"*. El acta de visita fue acompañada de fotografías aéreas que muestran la ubicación geográfica del predio y otras más tomadas en el sitio donde está asentada la construcción irregular descrita.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 14 de abril de 2021, la Inspección Quinta Municipal de Policía San Joaquín – Cuba, avoca conocimiento y da inicio a la actuación policiva de conformidad con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, ordenando fijar y citar a audiencia el día jueves 22 de abril de 2021 a las 10:00 a.m.

La presunta infractora fue notificada el día 16 de abril de 2021 por medio de citación física, en la que, si bien se le informó sobre los comportamientos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN”

contrarios a la convivencia en que presuntamente había incurrido, no se especificó los artículos en los que estaba tipificadas las conductas en las que ella posiblemente había incurrido.

El día 22 de abril se llevó a cabo audiencia del proceso verbal abreviado de que trata el artículo 223 del la Ley 1801 de 2016 - C.N.S.C.C., a la que la presunta infractora asistió en compañía de su apoderado judicial doctor Helio Faber Londoño Toro a quien se le concedo 20 minutos para exponer sus argumentos y pruebas.

Haciendo uso del tiempo otorgado manifiesta que no hay claridad respecto a que el bien sea público, por cuanto a su juicio, la oficina de Control Físico no es la dependencia idónea para determinar si el predio que está ocupando su cliente es público o no.

Señala que solicitó a la Secretaría de Planeación la ubicación del predio y ésta le informó que se trata de *una zona verde habitacional*, les indicó en el mapa el bien inmueble donde está ubicado el predio que usa la señora Joven Restrepo y les informó que estaba identificado con la ficha catastral No. 660010109000007770002000000000.

Manifiesta que con el número de ficha catastral solicitó a la Secretaría de Bienes Inmuebles que identificara si ese predio pertenecía al Municipio de Pereira, a lo que esta dependencia respondió que el mismo, más otra ficha catastral, no estaba dentro del inventario de los bienes inmuebles pertenecientes al municipio de Pereira.

Por lo que concluye el apoderado Londoño Toro, que las dos respuestas recibidas por la administración evidencian una contradicción en lo manifestado por la Oficina de Control Físico en el acta allegada al Despacho de la Inspección Quinta, pues al no tratarse de un bien inmueble que esté en el inventario del municipio, se trata de un predio privado, asunto que no puede ser tramitado por la entidad pública, solicitando a la Inspección: “...que de tomar una decisión verifique que el predio sea privado más no público”.

El apoderado de la accionada, sugiere que, si el peticionario y la oficina de control físico manifiestan que se trata de un predio público, las demás viviendas que hacen parte de todo este terreno lo serían también.

Menciona el apoderado que su prohijada ejerce posesión sobre el inmueble hace más de 15 años, realizando acciones de mejoras, limpieza, sembrado de plantas medicinales y construcción de un rancho en lata y hace énfasis en que la Dirección idónea para certificar si el predio es público o privado, es la Dirección de Bienes Inmuebles, manifestando que en el mapa aportado por Planeación le indicaron que se trataba de una zona verde pero que no toda zona verde es pública.

Allega el siguiente material probatorio:

- Copia del plano de la Secretaría de Planeación de la ficha catastral mencionada.
- Copia del derecho de petición del 17/02/2021 Rad. 3918
- Respuesta a derecho de petición Rad. 9160 de 06/03/2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN"

- Copia respuesta a solicitud de nomenclatura de 23 de noviembre de 2020 Rad. 43329.
- Respuesta a derecho de petición Rad. 13570
- Copia de solicitud para matrícula de servicio de agua de 26/11/2020

Una vez escuchada la parte accionada, el Despacho observó falencias procesales susceptibles de subsanar, indicando que se tiene un indebido señalamiento del comportamiento contrario a la convivencia en la citación enviada a la señora Joven Restrepo, lo que a juicio del despacho de Primera Instancia:

"se traduce en que efectivamente se le ha quebrantado su derecho de defensa y debido proceso al impedirle conocer con exactitud la conducta desplegada, para lo cual el despacho de manera oficiosa procede decretar la nulidad de todo lo actuado, inclusive del auto de admisión y en su defecto establece que pese a que se avoca conocimiento del asunto en su contra por el comportamiento contrario descrito en el artículo 0 y numeral 0, en contra de MARIA ELENA JOVEN lo que se traduce por la sistematización de los documentos, por lo cual se hace necesario tipificar la conducta en que presuntamente la señora JOVEN RESTREPO pudo haber incurrido, esto es por infracción al artículo 77 numeral 1, artículo 140 numeral 4 y 135 literal a) numeral de la Ley 1801 de 2016, por lo anterior se ordena fijar como nueva fecha y hora a fin de practicar inspección ocular al lugar de los hechos con el acompañamiento del servidor técnico especializado para el día 11 de mayo de 2021 a partir de las 09:00. En mérito de lo expuesto, la inspección quinta de policía por autoridad de la ley RESUELVE ARTICULO PRIMERO decretar la nulidad de todo lo actuado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. ARTICULO SEGUNDO Avóquese el conocimiento del asunto por infracción al artículo 77 numeral 1, artículo 140 numeral 4 y 135 literal a) numeral de la Ley 1801 de 2016 ARTICULO TERCERO PRACTICAR diligencia de inspección ocular con el acompañamiento del servidor técnico especializado para el día 11 de mayo de 2021 a partir de las 09:00 horas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. ARTICULO CUARTO ADVIÉRTASE al presunto infractor que si no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de policía considere indispensable realizar la práctica de una prueba adicional. Parágrafo 1º declarado EXEQUIBLE en el entendido que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia. Por medio de Corte Constitucional mediante Sentencia C-349 de .2017. ARTICULO QUINTO contra la presente decisión procede el recurso de reposición que deberá formularse en el acto."

La parte accionada no presentó recurso ni manifestó vicios de nulidad que impidieran dar viabilidad a la nulidad decretada por el despacho y continuar

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN”

conforme al resuelve del acta suscrita. Quedando notificada dicha decisión por estrados.

El día 11 de mayo de 2021 a las 9:00 horas, la Inspección Quinta Municipal de Policía San Joaquín – Cuba se constituyó en audiencia pública con el fin de llevar a cabo diligencia de que trata el artículo 223 de la Ley 1801/2016.

Por lo tanto, el Despacho se desplazó al predio ubicado enseguida de la manzana 16 casa 41 Perla del Sur, para adelantar la inspección ocular en compañía del Ingeniero Civil LUIS EDUARDO ORTIZ JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10143448 y portador de la matrícula profesional No. 66202134368 en calidad de servidor público técnico especializado delegado por la Dirección Operativa de Control Físico y se contó con la presencia de la presunta infractora y su abogado de confianza a quien se le reconoció personería para actuar.

Haciendo uso del tiempo otorgado, la presunta infractora a través de su apoderado manifiesta que no hay claridad respecto a que el bien sea público, por cuanto a su juicio, la oficina de Control Físico no es la dependencia idónea para determinar si el predio que está ocupando su cliente es público o no.

Señala que solicitó a la Secretaría de Planeación la ubicación del predio y ésta le informó que se trata de una zona verde habitacional, les indicó en el mapa el bien inmueble donde está ubicado el predio que usa la señora Joven Restrepo y les informó que estaba identificado con la ficha catastral No. 660010109000007770002000000000.

Manifiesta que con dicho número de ficha catastral solicitó a la Secretaría de Bienes Inmuebles que identificara si ese predio pertenecía al Municipio de Pereira, a lo que esta dependencia respondió que el mismo, más otra ficha catastral, no estaba dentro del inventario de los bienes inmuebles pertenecientes al municipio de Pereira.

Por lo que concluye el apoderado, que las dos respuestas recibidas por la administración evidencian una contradicción en lo manifestado por la Oficina de Control Físico en el acta allegada al Despacho de la Inspección Quinta, pues al no tratarse de un bien inmueble que esté en el inventario del Municipio, se trata de un predio privado, asunto que no puede ser tramitado por la entidad pública, solicitando a la Inspección: “...que de tomar una decisión verifique que el predio sea privado más no público”.

El apoderado de la accionada, sugiere que, si el peticionario y la oficina de control físico manifiestan que se trata de un predio público, las demás viviendas que hacen parte de todo este terreno lo serían también.

Menciona el apoderado que su prohijada ejerce posesión sobre el inmueble hace más de 15 años, realizando acciones de mejoras, limpieza, sembrado de plantas medicinales y construcción de un rancho en lata y hace énfasis en que la Dirección idónea para certificar si el predio es público o privado, es la Dirección de Bienes Inmuebles, manifestando que en el mapa aportado por Planeación le indicaron que se trataba de una zona verde pero que no toda zona verde es pública:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN”

Señala que el predio objeto de queja hace parte de uno de mayor extensión identificado con la ficha catastral No. 660010109000007770002000000000 que a su vez hace parte de otro de mayor extensión con matrícula inmobiliaria N° 290-46457. Señala que el quejoso no está legitimado en la causa por activa, al no ser el poseedor del predio.

Menciona que tanto en el acta realizada por el funcionario de control físico, como en la respuesta dada por la Secretaría de Planeación se hace alusión al mismo predio según ficha catastral y que de conformidad con la respuesta de Planeación, el predio tiene 2252 metros cuadrados (mts2), reiterando que se trata de una zona verde habitacional como lo informaron las Secretarías de Planeación y Bienes Inmuebles, pero no hay claridad o certeza que se trate de un bien público o privado y solicita que a la hora de tomar una decisión se de aplicación al principio de igualdad a la poseedora la señora Joven Restrepo como a las demás personas que tienen edificadas viviendas en este predio.

Como pruebas aporta las siguientes:

- Copia del plano de la Secretaría de Planeación de la ficha catastral mencionada.
- Copia del derecho de petición del 17/02/2021 Rad. 3918
- Respuesta a derecho de petición Rad. 9160 de 06/03/2021
- Copia respuesta a solicitud de nomenclatura de 23 de noviembre de 2020 Rad. 43329.
- Respuesta a derecho de petición Rad. 13570.
- Copia de solicitud para matrícula de servicio de agua de 26/11/2020
- Respuesta a solicitud conexión nueva para alcantarillado Perla del Sur del 04 de mayo de 2021.

Además, solicitó testimonio de la señora LUZ ESTELLA CALVO, presidenta de la Junta de Acción Comunal del barrio Perla del Sur donde está ubicado el inmueble.

El despacho seguidamente ordena y decreta tener en cuenta como prueba documental lo aportado por la parte accionada y procede a recepcionar el testimonio de la señora Luz Estela Calvo, quien posterior a tomarle los datos generales de ley bajo la gravedad de juramento, manifestó ser la presidenta de la junta de Acción Comunal, cargo que viene desempeñando por 10 años aproximadamente.

Manifiesta que conoce a la señora Joven Restrepo y que efectivamente viene ejerciendo posesión del inmueble en debate durante muchos años. Aduce que el predio en el que está ubicado, es un lote irregular y que pertenece a un privado, en el cual hay viviendas construidas y de las cuales los poseedores no tienen las escrituras.

El propietario del inmueble, según la señora Calvo, es la ASOCIACIÓN COMUNITARIA PERLA DEL SUR, asociación que fue disuelta y que sus funciones fueran asumidas por el municipio de Pereira en cabeza de la doctora “María del Pilar”, pues dicha asociación en liquidación ha buscado durante muchos años legalizar los predios que ya se encuentran edificados y de los cuales solo ostentan la posesión, y ha sido la mencionada profesional del derecho, según la señora Calvo, quien ha realizado los desenglobes y todos los procesos que según ella dejó la construcción del barrio.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN”

El Despacho de manera oficiosa ordena recibir la declaración juramentada del Ingeniero Luis Eduardo Ortiz, servidor técnico especializado, quien posterior a tomarle los generales de ley, bajo la gravedad de juramento manifestó que en visita realizada a la manzana 16 enseguida de la casa 41 se evidenció en la visita e inspección ocular que se trata de una zona verde del barrio, toda vez que se encuentran plantados árboles y un parque.

Señala que, al lado de un árbol o en el entorno del árbol está instalada una estructura liviana utilizada para la venta de arepas, elaborada en materiales guadua, esterilla, tabla, teja de zinc, malla plástica y cerramiento perimetral con barrera viva a una altura de 80 cms, ocupando un área aproximada de 12.22 metros cuadrados de zona destinada a zona verde por parte de la Asociación Comunitaria La Perla del Sur.

Menciona que revisada la base de datos que suministra la Administración Municipal, se detecta que la ficha catastral 660010109000007770002000000000 se referencia como zona verde de la Urbanización Perla del Sur a nombre de la *asociación comunitaria la perla del sur*, con un área de 2252 metros cuadrados y que le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 290-46457, con lo que se puede determinar que esta área es zona verde de la urbanización.

Finalmente, el servidor técnico especializado recomienda vincular a la Asociación Perla del Sur, por tratarse presuntamente de los propietarios del predio. La presunta infractora señora Joven Restrepo menciona que lleva más de 10 años con la edificación en guadua y desde el año 2001 ostenta la posesión.

El despacho decide vincular a la Asociación Perla del Sur y continuar con la diligencia el día 17 de junio de 2021 a partir de las 08:00 horas. Del acta de audiencia y la inspección ocular se tienen en el expediente fotografías que evidencian el estado y las características de la construcción presuntamente ilegal.

A través de comunicación SAIA No. 34570 del 16 de junio de 2021, la Secretaría de Vivienda Social en calidad de Agente Especial de la Asociación de Vivienda Comunitaria Perla del Sur en intervención, otorga poder a abogada María del Pilar Ospina Gaviria para que la represente.

El día 17 de junio de 2021, se llevó a cabo la continuación de la audiencia pública, contando con la asistencia de la presunta infractora, su apoderado judicial y la doctora María del Pilar Ospina Gaviria, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.056.350 y portadora de la tarjeta profesional de abogada 45.037 del C.S. de la J., quien manifestó que acude debido a que en el año 2000 se designó al Secretario de Vivienda Social como agente especial en el proceso de intervención de la Asociación Comunitaria Perla del Sur, cuando se liquidó el antiguo Fondo de Vivienda Popular de Pereira.

Indicó que, al estar dicha asociación en intervención, todas las personas que consideren que tienen posesión sobre algún terreno del barrio Perla del Sur, deben elevar petición a la Secretaría de Vivienda Social el Municipio, allegando toda la documentación necesaria para su escritura.

Señala que no se tiene conocimiento que la señora Joven Restrepo haya entregado la documentación que se requiere para adelantar el respectivo trámite.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN”

Indicó la profesional del derecho, que inicialmente la Secretaría de Vivienda Social realiza: i) la determinación técnica de la ubicación del terreno solicitado en escrituración; ii) que no esté ubicado en zona de alto riesgo, iii) en zona verde o áreas de Cesión de la Urbanización, solicitudes que se realizan a la DIGER, Control Físico y Planeación Municipal.

Señala que una vez se cuenta con dichos conceptos, se procede a realizar la revisión jurídica de todos los documentos aportados por el solicitante y así determinar la viabilidad del instrumento público a favor de la persona que solicita el trámite.

Finalmente, en su intervención la abogada Ospina Gaviria, indica que en los casos en los que no se cumplan con los requisitos técnicos para continuar con los trámites de solicitud de escrituración u ostentar alguna de las características mencionadas, no se debe continuar con el proceso, y por el contrario se debe remitir la información a las dependencias que deban llevar a cabo las acciones correspondientes para volver a su normalidad el estado del terreno.

El apoderado de la parte accionada, realiza preguntas a la abogada Ospina Gaviria, tendientes a dilucidar si al tratarse de un bien privado la zona verde perteneciente a este también lo sería y así permitirse su construcción. Le manifiesta la profesional del derecho que de acuerdo a las normas urbanísticas la naturaleza de las zonas verdes habitacionales es ser del goce y disfrute de todas las personas que habiten un barrio, urbanización, conjunto etc.

Finalmente interviene la presunta infractora señora María Elena Joven Restrepo quien manifiesta a la audiencia que es madre soltera y su madre e hijo menor de edad dependen exclusivamente de ella, respecto a su condición médica refiere que tiene *“problemas en la nariz, voy para tercera cirugía”, lo que le impide ser la persona que realice la labor de asar las arepas, y al quedarse sin su negocio no tendría el sustento para ella y su familia.*

Posteriormente, dentro de la misma diligencia, la Inspección expide Resolución No. 106 de 17 de junio de 2021, por medio de la cual decide sobre el proceso iniciado en contra de la señora Joven Restrepo.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En las consideraciones el despacho de primera instancia hace un recuento de los hechos y del trámite del proceso, realiza una valoración probatoria de cada uno de los documentos allegados al mismo y con fundamento en todo ello, determina que la señora María Elena Joven Restrepo no es responsable de la infracción contenida en el artículo 140 numeral 4 de la Ley 1801 de 2021 dado que como lo refirió la misma injuriada, no es ella quien asa las arepas, por tal motivo no se le puede dictar la medida correctiva consistente en multa general tipo 1, ni tampoco la incautación de los elementos.

Frente a la responsabilidad por construcción de la ramada y el cerco, lo que fuera claramente detallado por el despacho en la inspección ocular sumado al material aportado por la administración en cabeza de la Dirección Operativa de Control Físico, así como la aportada por la misma infractora permiten inferir que el predio donde está ubicada la construcción ilegal ocupada por la señora Joven Restrepo constituye zona verde.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN”

Señala que, si bien los planos y las respuestas emitidas por la Dirección de Bienes inmuebles dan cuenta que el bien no hace parte del inventario de bienes del Municipio, no puede perderse de vista que en el mismo plano aportado por la presunta infractora, sobre el inmueble con la ficha catastral 660010109000007770002000000000 su dirección está enmarcada como “Zn VERDE Ur PERLA DEL SUR” y si bien señala que su destino económico es habitacional, tanto en el acta de visita como en la inspección ocular el servidor técnico especializado fue claro en señalar que revisadas las bases de datos suministradas por la Administración Municipal detecta que la ficha catastral N° 660010109000007770002000000000 se referencia como zn verde de la Urbanización Perla del Sur.

Manifiesta el Despacho que a pesar de que la señora JOVEN refiere posesión de inmuebles por más de 15 años sorprende que no hubiera iniciado actuación alguna para lograr la escrituración del mismo ante la Secretaría de Vivienda en lo corrido de esos años, siendo por tanto conocedora de que el bien corresponde a zona verde y que no es sujeto de prescripción adquisitiva y de allí su falta de interés para lograr ser declarada como la persona que de manera quieta y pacífica ejerció actos de señor y dueño, pues de lo contrario hubiere aportado la documentación sobre las actuaciones legales pertinentes o la agente oficiosa hubiese dado cuenta de tal situación.

Validó el concepto técnico de control físico en cuanto a que la apoderada del agente oficioso manifestó que en la escrituración de los predios debe valerse de los sopores técnicos y jurídicos para tener certeza de que el predio no está en zona de riesgo, área de cesión o zona verde y que dichos conceptos los deben dar Control Físico, Planeación y la DIGER.

En consecuencia, consideró el a-quo, que no tiene duda sobre que la señora María Elena Joven Restrepo construyó sobre un terreno afectado a espacio público¹ una estructura liviana fabricada en guadua, esterilla, tabla, teja de zinc, malla plástica y cerramiento perimetral con barrera viva a una altura de 80 cms, ocupando un área aproximada de 12.22 metros cuadrados del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 290-46457 y ficha catastral N° 660010109000007770002000000000.

Debido a la falta de certeza respecto a la fecha en la que se pudo construir la ramada, pues mientras la señora Joven Restrepo refiere tener el predio en posesión por 15 años, el señor Amado afirma que la misma lleva 4 años, el Despacho manifestó que no se le puede imponer la medida correctiva consistente en multa especial por infracción urbanística, dado que a luces del artículo 137 de la Ley 1801/2016 la misma se impone en salarios mínimos legales mensuales vigentes de acuerdo a la fecha de ocurrencia de los hechos.

Respecto a la imposición de la medida correctiva consistente en demolición, la misma fue ordenada por considerarla consistente, proporcional y necesaria dado que al estar la construcción en zona verde, es espacio público y en consecuencia, es para el goce de todos los habitantes de la zona.

Así mismo, ordenó la restitución del bien en el estado que se encontraba antes de su ocupación.

¹ Infringiendo el artículo 135 literal A Numeral 3 Ley 1801/2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN"

Finalmente advirtió a la infractora las consecuencias del no acatamiento de la orden de policía.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la señora María Elena Joven interpuso recurso de apelación sustentado en que considera que no hay claridad sobre la utilidad y el tamaño de la zona verde, considerando que hizo falta un concepto más técnico por parte de la Secretaría de Planeación, situación que, a las luces del derecho a la igualdad, deben ser tomadas en cuenta "frente a los constructores que tiene dentro de la misma zona".

Solicitó oficiar a control físico para que verifique el sector donde están construidas las casas en el terreno con la ficha catastral mencionada.

En complemento al sustento del recurso de apelación presentado en la audiencia, en escrito recibido por la alcaldía de Pereira el día 23 de junio, el apoderado de la parte accionada, manifiesta que el despacho de primera instancia falló en contra de su prohiada, sin tener claridad sobre si el terreno que ordenó demoler es zona verde, si es privada o públicas, así mismo, mencionó nuevamente la inconsistencia que encuentra el frente al trato con los otros poseedores de viviendas ubicadas en este predio. Solicitó se acoja por parte de la segunda instancia la pretensión del statu quo, según el apoderado, *"que todo vuelva al estado anterior"*.

Solicita además *"se realice por parte de la segunda instancia estudio sobre si el predio pertenece a zona verde y si en el mismo se puede construir o no"*. Menciona que con el transcurrir de los años de la posesión, la señora Joven Restrepo ha adquirido el derecho de confianza legítima.

En consecuencia, solicita se revoque la decisión de primera instancia.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer y decidir de fondo los recursos de apelación presentados contra las decisiones de Inspectores Municipales de Policía y Corregidores Municipales Administrativos en primera instancia, de conformidad con el numerales 8 y 14 artículo 205 y numeral 4º del artículo 223 del C.N.S.C.C. Ley 1801 de 2016.

PROBLEMA JURÍDICO A RESÓLVER

Se resolverá si el argumento expuesto por la parte accionada en el recurso de apelación tiene la capacidad o no de revocar la decisión de primera instancia, teniendo en cuenta en primer lugar que se deberá determinar si el predio está constituido para la satisfacción de las necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de las personas por su uso o afectación.

PRUEBAS RECAUDADAS EN PRIMERA INSTANCIA

La Acción de Policía fue acompañada de:



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN"

1. Oficio SAIA No. 22041 de fecha 13 de abril de 2021 - Remisión por ocupación ilegal del espacio público.
2. Acta de visita del 23/03/2021.
3. Derecho de Petición radicado como denuncia web por el señor Amado Álvarez Guevara con cédula de ciudadanía 10.125.306 y correo electrónico johnngazo@gmail.com.
4. Auto 14 de abril de 2021 expedido por la Inspección Quinta de Policía, por medio del cual se avoca conocimiento.
5. Citación enviada a la señora María Elena Joven Restrepo recibida el día 16 de abril de 2021.
6. Acta de audiencia pública proceso verbal abreviado del 22 de abril de 2021.
7. Oficio SAIA No. 24849 de 23 de abril de 2021 mediante el cual la inspección solicitó al director operativo de control físico, acompañamiento de servidor técnico especializado para rendir concepto técnico dentro de la inspección ocular.
8. Copia del plano donde se indica ficha catastral.
9. Copia del derecho de petición del 17/02/2021 Rad. 3918.
10. Respuesta a derecho de petición Rad. 9160 de 06/03/2021.
11. Copia respuesta a solicitud de nomenclatura de 23 de noviembre de 2020 Rad. 43329.
12. Copia de la constancia de nomenclatura y de estrato expedidas el 23 de noviembre de 2020, por la Secretaría de Planeación Municipal.
13. Oficio N°13570 del 30 de marzo de 2021 – Certificación del predio, expedida por la Dirección Operativa de Bienes Inmuebles.
14. Copia de solicitud para matrícula de servicio de agua de 26/11/2020.
15. Oficio de 04 de mayo de 2021 en respuesta a la solicitud de matrícula de agua expedida por el subgerente de la empresa Aguas y Aguas de Pereira.
16. Acta de audiencia pública e inspección ocular proceso verbal abreviado de 11 de mayo de 2021.
17. Diez (10) fotografías tomadas en la audiencia de inspección ocular realiza al inmueble el día 11 de mayo.
18. Comunicación No. 29172 de 19 de mayo de 2021 expedida por la Inspección de policía a la Secretaría de Vivienda, solicitando designar apoderado para que la represente en el proceso en el cual fue vinculada.
19. Comunicación SAIA No. 34570 de 16 de junio de 2021. Poder especial otorgado a la doctora María del Pilar Ospina Gaviria.
20. Acta de audiencia pública de 17 de junio de 2021, resolución No. 106 de 17 de junio de 2021.
21. Complemento sustento recurso de apelación recibido el día 23 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho entrará a dar respuesta al problema jurídico planteado, decantando de una vez que será confirmar íntegramente la decisión recurrida.

La Ley 1801 de 2016 "*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*", ha determinado dentro de sus objetivos específicos el de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional, en ese sentido dicho compendio normativo es una herramienta con la que cuentan todos los habitantes y las autoridades para resolver los conflictos que afectan la convivencia; en dicha norma también se establecen los



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN”

comportamientos contrarios a la convivencia, las medidas correctivas, el procedimiento aplicable, entre otros.

En el presente proceso policivo, a la señora Joven Restrepo se le consideró responsable de ser infractora del literal A) numeral 3 del mencionado artículo y del numeral 1 del artículo 77, los cuales dispusieron:

ARTÍCULO 135. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA² Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y **el espacio público**, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o **construir**: ...

(...)

3. En bienes de uso público y **terrenos afectados al espacio público**.

Artículo 77. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos.

Estos son los siguientes:

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.

Antes de determinar si la presunta infractora es o no responsable del comportamiento descrito, es procedente revisar el concepto sobre lo que se constituye ESPACIO PÚBLICO contenido en la Ley 1801 de 2016

ARTÍCULO 139. DEFINICIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, **zonas verdes y similares** (Negrilla por fuera del texto); las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

² Artículo corregido por el artículo 10 del Decreto 555 de 2017.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN"

Según lo dispuesto en el artículo y en contraposición a lo manifestado por la parte accionada en cuanto a que la inspección profirió el fallo sin tener claridad sobre si el terreno corresponde a zona verde y en consecuencia a espacio público, se debe señalar que lo dicho por el apoderado de la señora JOVEN no tiene fundamento.

Lo anterior, por cuanto el acta de visita en la naturaleza del bien afectado dispuso "...A. DE USO PUBLICO". Por su parte el servidor técnico especializado que acompañó la inspección ocular fue claro en señalar que el inmueble corresponde a zona verde de la urbanización Perla del Sur, sumado a lo manifestado por la profesional del derecho que en representación del Municipio adelanta los trámites de legalización de posesiones susceptible de ello y el plano obrante en el expediente el cual es claro cuando en la información del predio señala que es zona verde de la Urbanización Perla del Sur, al Despacho no le queda duda alguna frente a que el predio que está ocupando la señora Joven Restrepo, hace parte de la zona verde del barrio Perla del Sur y en consecuencia corresponde a espacio público.

En consecuencia, al ser el inmueble donde está la construcción considerado como ESPACIO PÚBLICO³, no es susceptible de aplicar las figuras jurídicas de la prescripción adquisitiva de dominio, no son embargables o alienables y mucho menos, pueden ser ocupados por un particular para fines y beneficios particulares.

De allí que se ha afirmado que sobre ellos el Estado ejerce fundamentalmente derechos de administración y de policía, en orden a garantizar y proteger precisamente su uso y goce común, por motivos de interés general (art. 1° de la Carta Política), sumado a que el artículo 82 Constitucional ha establecido como un **deber del estado**, velar por la protección del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

La recurrente a través de su apoderado alega la existencia de construcciones pesadas en la misma zona verde por lo que solicita darle igual trato que a su prohibida.

En este punto, se le debe dar a conocer a la recurrente que el proceso policivo resuelto en primera instancia y aquí recurrido, no se pretendía desatar una controversia suscitada por la existencia de varias construcciones que presuntamente están en la misma zona verde. Por el contrario, y conforme a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, a petición se inició el procedimiento como consecuencia de la ocupación de espacio público que, según el denunciante y demostrado en primera instancia, ejercía la señora JOVEN – de manera particular- con la construcción en zona verde de estructura en material liviano destinada a la venta de arepas.

Lo anterior, no es limitante para que la recurrente pueda iniciar un procedimiento policivo si considera que las edificaciones que señala deben correr la misma suerte.

En mérito de lo expuesto anteriormente, **EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PEREIRA**, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

³ Constitución política, artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN"

RESUELVE:

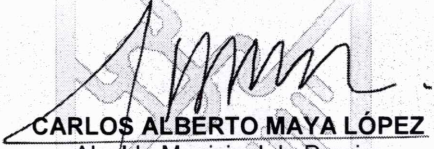
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Inspección Quinta Municipal de Policía de Pereira.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Delegado del Ministerio Público por el medio más expedito.

TERCERO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CUARTO: ORDENAR la devolución y archivo de las presentes diligencias al Despacho de origen, una vez en firme esta decisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO MAYA LÓPEZ
Alcalde Municipal de Pereira


LUZ ADRIANA RESTREPO RAMÍREZ
Secretaria Jurídica

Proyectó y elaboró: Mario Tocancipa/Abogado Contratista

Subsecretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Revisión Legal: Bibiana Gálvez Díaz/ Profesional Especializado

Revisión y voto: Andrés Leónidas Guevara Arcila/ Director Operativo de Asuntos Legales

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN”

NOTIFICACION PERSONAL

Notificación personal que se realiza a los _____ de 2021 a _____, identificado con cédula de ciudadanía número _____ de _____ del contenido de la resolución número _____ de 2021, se deja constancia de la entrega de copia auténtica íntegra y gratuita de la presente providencia.

EL NOTIFICADO
C.C

FUNCIONARIO NOTIFICADOR
C.C

NOTIFICACION PERSONAL

Notificación personal que se realiza a los _____ de 2021 a _____, identificado con cedula de ciudadanía número _____ de _____ del contenido de la resolución número _____ de 2021, se deja constancia de la entrega de copia auténtica íntegra y gratuita de la presente providencia.

EL NOTIFICADO
C.C

FUNCIONARIO NOTIFICADOR
C.C

NOTIFICACION MINISTERIO PÚBLICO

Notificación personal que hago hoy _____ de 2021 a _____, identificado con cedula de ciudadanía número _____ de _____ del contenido de la resolución número _____ de 2021, se deja constancia de la entrega de copia auténtica íntegra y gratuita de la presente providencia.

EL NOTIFICADO

FUNCIONARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
OFICINA JUDICIAL SECCIONAL PEREIRA

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha: 10/21/2021

Página

1

NUMERO DE RADICACIÓN

66001400300720210089900

CORPORACION
JUZGADOS MUNICIPALES

GRUPO PROCESOR VERBALES (MENOR CUANTIA)

CD.DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO

007

10447

10/21/2021 4:03:48p. m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MPAL. DE PEREIRA

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLIDO

PARTE

01

42114471

MARIA ELENA JOVEN RESTREPO

DEMANDANTE • • •

REMITE POR CORREO EELCTRONICO JEYSON GIOVANNY TAPASCO OSPINA

<JGTAPASCO@GMAIL.COM>

ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO, 20 DE OCTUBRE DE 2021 11:35 A.M.

PARA: DEMANDAS CIVILES FAMILIA RISARALDA PEREIRA

<DEMANDASCIVILFLIAPER@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO>

reparto
ASUNTO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

EMPLEADO

DEMANDANTE: MARÍA ELENA JOVEN

DEMANDADO: ASOCIACIÓN COMUNITARIA PERLA DEL SUR.

606.3147758



Pereira, octubre de 2021

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL- REPARTO
Ciudad

Demandante	MARÍA ELENA JOVEN RESTREPO
Demandado	ASOCIACION COMUNITARIA PERLA DEL SUR
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
Apoderado	JEYSON GIOVANNY TAPASCO

JEYSON GIOVANNY TAPASCO OSPINA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.088.320.372 de Pereira y portador de la Tarjeta Profesional No. 287.739 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del de las señoras **MARÍA ELENA JOVEN RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía No. 42'114.471 de Pereira, de acuerdo al poder conferido a mi favor, de manera respetuosa me permito presentar **DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO**, respecto al bien ubicado en la Carrera 31-81 A 12 lotes No. 42 y 42 A del barrio Perla del Sur ubicado en el municipio de Pereira-Risaralda, predio que se identifica con la Ficha Catastral No. 660010109000007770002000000000 y Matrícula Inmobiliaria de predio de mayor extensión No. 290-46457 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, proceso que se dirige en contra de la Asociación Comunitaria Perla del Sur identificada con N.I.T. No. 8000791115 y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble identificado; y para dar fundamento a la pretensión que más adelante se invoca pongo a su conocimiento los siguientes:

HECHOS

1. El predio que se pretende conseguir a través del fenómeno de prescripción adquisitiva corresponde un lote de terreno mejora con casa de habitación ubicado en la Carrera 31-81 A 12 lotes No. 42 y 42 A del barrio Perla del Sur ubicado en el municipio de Pereira- Risaralda, predio que se identifica con la Ficha Catastral No. 660010109000007770002000000000 y Matrícula Inmobiliaria de predio de mayor extensión No. 290-46457 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, del cual aparecen inscritos en la



actualidad como titulares del derecho real de dominio la **ASOCIACION COMUNITARIA PERLA DEL SUR** identificada con N.I.T. No. 80001115.

2. A inicios del año 2006, mi poderdante, la señora **MARÍA ELENA JOVEN** identificada con cédula de ciudadanía No. 42'114.471 tomó posesión del predio identificado en el numeral anterior, iniciando con labores de cercamiento, desyerbe y adecuación del terreno para cultivos de hortalizas.
3. Seguidamente, y a costa propia estructuró un quiosco en el cual instaló una venta de comida informal (arepas, empanadas, morcilla y demás). (ver fotografías anexas).
4. Adicionalmente comenzó a comercializar los días domingos y festivos almuerzos para toda la comunidad.
5. Como se mencionó, la señora **MARÍA ELENA** también adecuó parte del fundo para el cultivo de hortalizas y verduras, de los cuales se ha encargado de mantener en buena condición para posteriormente vender a la comunidad sus frutos, lo que denota la explotación económica que la demandante ha ejercido sobre el terreno, esto tal cual se observa en el paquete fotográfico adjunto.
6. Desde la fecha en que tomó posesión mi mandante, esto es el año 2006, a la fecha no ha encontrado oposición o perturbación alguna por parte de un tercero, que pretenda reclamar algún derecho real sobre la heredad, siendo su posesión pacífica e ininterrumpida.
7. Igualmente, dicha posesión se reputa pública, habida cuenta que las labores de cultivo y de comercialización de alimentos en el sitio se hace a la luz y bajo conocimiento de toda la comunidad, sin evidenciar ninguna clandestinidad frente a los actos posesorios que despliega en el mismo.
8. Debido a la crisis generada por la emergencia económica y social que trajo consigo la Pandemia, la señora **MARÍA ELENA** sufrió una escasez de recursos muy aguda, por lo cual procedió a adecuar el quiosco en el que ha desempeñado su actividad comercial como vivienda para su hijo de 14 años y para sí, reforzando estructuralmente el mismo y efectuando las modificaciones en el interior para apropiar el lugar como una vivienda.
9. Es así como a la fecha de presentación de esta acción, la señora **MARÍA ELENA** habita de forma permanente la propiedad, en compañía de su hijo menor.
10. Para mejorar su habitabilidad, y tal cual lo hace un verdadero propietario, mi representada procedió a realizar todo el trámite para la instalación del servicio de acueducto, así como las obras para colocar la tubería (ver fotografías anexas) servicio del cual goza en la actualidad, y del que paga mes a mes su factura.



11. De igual manera, la señora **MARÍA ELENA** inició con todo el trámite para la instalación de la red eléctrica, de la cual ya obtuvo aprobación por parte de la Empresa de Energía de Pereira, según consta en oficio del 04/10/2021
12. Conforme lo dicho, la señora **MARÍA ELENA**, ha ejercido de manera unipersonal la posesión sobre el inmueble descrito, comportándose como una verdadera propietaria, pues ha ejercido un aprovechamiento económico a lo largo de los años, no solo usandándolo como un punto de venta de sus productos sino también cultivando allí mismo, aunado a ello se ha encargado de velar por el cuidado y manutención de su franja de terreno, evidenciando así su intención y materialización de actos posesorios propios de un verdadero dueño.
13. Durante el tiempo que ha efectuado posesión mi representada (2006 a la fecha) no ha hecho presencia ninguna persona que reclame algún derecho sobre el predio, ni que despliegue algún acto tendiente a cuidar, mejorar o modificar el inmueble en cuestión.
14. La calidad de poseedora, con ánimo de dueño que ha exhibido la demandante, es un hecho de público conocimiento, en donde incluso las organizaciones comunales, en este caso la Junta de Acción Comunal del barrio Perla del Sur, mediante oficio de fecha 18/11/2020 reconoce que *"la señora **MARÍA ELENA JOVEN RESTREPO**, con cedula · 42114471, de Pereira, ha ejercido posesión de señora y dueña, quieta y pacífica hace más de 12 años, de un predio denominado, lote 42 de la manzana 16 del barrio **PERLA DEL SUR**"*
15. Sumado a esto, y como un acto de posesión más, la señora **MARÍA ELENA JOVEN** realizó la inscripción de las mejoras levantadas sobre el predio que hace posesión ante el Instituto de Catastro del Área Metropolitana Centro Occidente, a su nombre.
16. En aras de identificar si la posesión que desarrolla la demandante sobre el predio en cuestión, es susceptible de ser usada como argumento para la declaratoria de propiedad, acudió ante la Oficina de Bienes Inmuebles de la Alcaldía Municipal, quien mediante oficio de 30 de marzo de 2021 emitió certificación en la que informa que el predio identificado con Ficha Catastral No. 660010109000007770002000000000 **NO HACE** parte del inventario de bienes inmuebles del municipio de Pereira.
17. Con el mismo fin de lo anterior, la señora **MARÍA ELENA JOVEN**, ofició a la Dirección Operativa de Gestión de Riesgo, quien en el mismo sentido manifestó que el predio ubicado en el Lote 42 manzana 16 del barrio Perla del Sur **NO SE ENCUENTRA EN ZONA DE RIESGO**.



18. La posesión descrita y acreditada en los hechos anteriores, tal cual se dijo, excede los 10 años continuos e interrumpidos, de acuerdo a lo establecido por la ley 1561 de 2012 en su Artículo 3 como requisito indispensable para la eficacia de la adquisición del dominio por el modo de la prescripción extraordinaria.
19. Así mismo, es importante indicar que la posesión sobre la heredad que se menciona, no han sido interrumpida ni civil ni naturalmente, y ha sido ejercida de manera pública, pacífica y tranquila, sin violencia ni clandestinidad por mi mandante, quien ha ejercido su señorío mediante una permanente, continua y adecuada explotación económica del suelo y aprovechamiento propio.
20. Conjuntamente se indica que el predio puede de ser adquirido por prescripción habida cuenta que no hace parte de los enlistados en el Numeral 4 del Artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, siendo así plausible iniciar el presente proceso tendiente a que sea reconocida como dueña del mismo, la señora **MARÍA ELENA JOVEN**.
21. Conforme lo estipula el Parágrafo del artículo 2 de la Ley en comento, se precisa que mi mandante, se encuentra en estado civil SOLTERA por lo que no tiene ningún tipo de sociedad conyugal vigente o pendiente por disolver o liquidar.
22. A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el Literal C) del Artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, se solicitó el plano a la autoridad catastral competente, el cual fue emitido por Catastro Multipropósito quien subrogó al IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) en la competencia de gestiones catastrales para todo el área metropolitana Centro Occidente.
23. No obstante lo anterior, y una vez transcurridos los quince (15) días hábiles de que trata la norma en comento, la Entidad requerida no contestó, razón por la cual se aportan los planos a costa de la demandante.

Con base en los hechos relacionados, y en las disposiciones de derecho que más adelante invocaré en forma respetuosa hago las siguientes:



PRETENSIONES

PRIMERA: Decrétese a nombre de la señora **MARÍA ELENA JOVEN RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía No. 42'114.471, el dominio pleno y absoluto inmueble ubicado en la Carrera 31-81 A 12 lotes No. 42 y 42 A del barrio Perla del Sur ubicado en el municipio de Pereira- Risaralda, predio que se identifica con la Ficha Catastral No. 660010109000007770002000000000 y Matrícula Inmobiliaria de predio de mayor extensión No. 290-46457 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, servidumbres, etc.

SEGUNDA: Ordénese la inscripción de la sentencia en el libro 1o. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privados del circuito de Pereira-Risaralda para los fines legales pertinentes, dentro del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. . 290-46457.

TERCERA: Que de ser el caso se ordene la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria asignable al predio en mención.

CUARTA: Que se condene en costas a la parte demandada en caso de oposición a lo pretendido en esta demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Código Civil: Artículo 764 y ss-, 981 y concordantes, 2513 y ss, D. P. C.: 75, 76, 77, 82, 84, 90 y ss.,

- ley 1561 de 2012.

CSJ. Civil. Sentencia 273 de 4 de noviembre de 2005, rad. 7665.

"(...) para adquirir por prescripción (...) es (...) suficiente la posesión exclusiva y no interrumpida por el lapso exigido (...) sin efectivo reconocimiento de derecho ajeno y sin violencia o clandestinidad' (LXVII, 466), posesión que debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie, y por ello 'desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto (...); así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse



la ambigüedad o la equivocidad' (cas. civ. 2 de mayo de 1990 sin publicar, reiterada en cas. civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800)"¹.

Así mismo, la posesión con ánimo de señor y dueño que ha desplegado mi mandante, se ajusta a todas las características exigidas en el ordenamiento jurídico y en la jurisprudencia existente, ya que la misma fue pública y pacífica y comprendió todos los actos que un verdadero propietario ejercería sobre su patrimonio, dicho así por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 4275 de 2019:

" (...) debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice "poseedor", tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a-fia usucapión; sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia.

Al respecto también se ha indicado que : «La interversión del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener el contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella.

NATURALEZA DEL PROCESO Y DISPOSICIONES APLICABLES

La presente actuación es una declaración de pertenencia y/o proceso verbal especial para la titulación de la propiedad, mismo que será desatado conforme al procedimiento especial contenido en la ley 1561 de 2012, toda vez que

¹ CSJ. Civil. Sentencia 273 de 4 de noviembre de 2005, rad. 7665.



conforme lo establece el artículo 4 de la disposición en comento, el avalúo del bien objeto del litigio, no supera los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv).

MEDIDA CAUTELAR

A la luz del numeral 1) del Artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, solicito de manera respetuosa que se decrete como medida cautelar la inciscpción de la presente acción judicial en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 290-46457 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dosquebradas.

COMPETENCIA

Es usted señor Juez competente para conocer de este proceso, toda vez que a la luz del Artículo 8 de la Ley 1561 de 2012 en razón al factor territorial ya que el bien se encuentra ubicado en zona urbana del municipio de Pereira.

CUANTIA

Setrata de un proceso de menor cuantía, dado que la misma se estima en **CIENTO CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$ 104'973.000)**, suma que es equivalente al avalúo catastral del predio en mayor extensión, siendo esta el ítem señalado para determinar la cuantía, ello a la luz del numeral 3) del Artículo 26 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Documentales:

1. Copia del certificado de tradición del predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 290-46457.
2. Paquete fotográfico.
3. Copia de factura del servicio de acueducto.
4. Copia de la apobración para instalación del servicio de energía, proferida por la Empresa de Energía de Pereira.
5. Certificado de posesión emitido por la Junta de Acción Comunal del barrio Perla del Sur.
6. Constancia de radicación de solicitud de conservación de fecha 25/03/2021
7. Certificación de fecha 30/03/2021 proferida por la Oficina de Bienes Inmuebles de la Alcaldía de Pereira.



8. Certificación de fecha 30/07/2021 emitida por la Dirección Operativa de Gestión de Riesgo de la Alcaldía de Pereira.
9. Registro Civil de Nacimiento de la señora MARIA ELENA JOVEN con indicativo serial No. 740626039588 de la Notaría Primera del Círculo de Pereira.
10. Captura de pantalla de constancia de envío de solicitud de certificado especial ante el Instituto de Catastro Multipropósito.
11. Copia de la petición de certificado especial radicada ante el Instituto de Catastro Multipropósito.
12. Copia de los planos bajo las coordenadas Magna Sirgas, de los predios objeto de litigio.
13. Copia del recibo del impuesto predial del inmueble en mayor extensión.

Testimoniales:

Respetuosamente solicito ante usted, señor juez que sean decretados y recepcionados los testimonios de los señores, a fin de deponer lo que le conste respecto de la posesión que el demandante ha ejercido sobre el predio objeto de litigio, durante el tiempo que éstos puedan certificarlo:

Nombre: Edgar Tamayo Velásquez C.C. No. 10'114.022
Teléfono: 321 789 1469

Nombre: María Leonisa Excheverry Pineda C.C. No. 24'762.203
Teléfonos: 312 706 3281

Nombre: Gonzalo Giraldo C.C. No. 6'212.535
Teléfonos: 310418 2565

Nombre: Martha Cecilia Londoño Martínez C.C. No. 52'555.785
Teléfonos: 316 429 3444

Nombre: Soraida Tabares Ramírez C.C. No. 24'390.019
Teléfonos: 340 4485

Nombre: Edilma Ramírez Ospina C.C. No. 24'390.019
Teléfonos: 310 840 2301

INSPECCIÓN JUDICIAL

Solicito a su despacho se sirva decretar la inspección judicial de que trata el Artículo 236 del Código General del Proceso y la Ley 1561 de 2012, en el bien objeto de litigio a fin de verificar los hechos que se enuncian en el presente libelo.

PROCEDIMIENTO



Esta demanda surtirá su trámite como Proceso Verbal Especial, según lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 1561 de 2012.

ANEXOS

- Poder especial conferido a mi favor para actuar.
- Todos los documentos referidos en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

- Mi poderdante recibirá notificaciones en:

Dirección: 31-81 A 12 lotes No. 42 y 42 A del barrio Perla del Sur ubicado en el municipio de Pereira- Risaralda

Teléfono: 311 341 2881

Correo electrónico: edwin260@hotmail.es

- El apoderado:

Dirección: Calle 19 No. 12-46, Pereira.

Teléfono: 325 4116- 314 6805779

Correo electrónico: jgtapasco@gmail.com

- La parte demandada :
 - Se desconoce la dirección de notificación física o electrónica de la demandada, razón por la cual no se puede llevar a cabo la misma.

Del señor juez,

JEYSON GIOVANNY TAPASCO OSPINA

C.C. No. 1.088.320.372 de Pereira

T.P. No. 287.739 del Consejo Superior de la Judicatura.

3116277

auto de admisión =>

Suspense acciones policeras

- Prejudicialidad =

Señora

MARIA ELENA JOVEN RESTREPO

Cel 311-3412881 /

Manzana 16 casa 39 Perla del Sur

Correo : majoven0203@hotmail.com

Mz 16 C 39

Perla Sur

Con el fin de dar cumplimiento a **RESOLUCION 106 de junio de 2021**, emitida por este despacho de la inspección 5 de policía comuna san Joaquín, me permito informarle que esta diligencia se llevara a cabo el día **05 de agosto de 2022 a las 08:0** horas

Atentamente,


GERSAIN CANO RAVE

Inspector

4:70



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto **#02265**

Asunto: Admite
Acción: Tutela
Demandante: María Elena Joven Restrepo
Demandado: Alcaldía Municipal De Pereira – Secretaría De Gobierno –
Dirección de Control Físico – Inspección Quinta De Policía
San Joaquín – Juzgado Séptimo Civil Municipal De Pereira.
Vinculado: Asociación Comunitaria Perla Del Sur
Derecho: Debido proceso, vivienda y dignidad humana
Radicado: 66001-31-03-002-**2022-00628**-00

ASUNTO

A través de esta providencia se decide sobre la admisibilidad de la acción de tutela descrita en la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud de resguardo constitucional, se observa que reúne las exigencias del artículo 14 del Dto. 2591/1991.

Este Despacho es competente porque la presunta vulneración se produjo en la ciudad de Pereira Rda y la autoridad convocada es inferior funcional de esta agencia judicial, esto en lo que tiene que ver con el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira.

Corolario de lo expuesto, se admitirá, imprimiéndole el trámite preferencial y sumario señalado en los Art 15 y ss del Dto. 2591/91. Se decretarán las pruebas necesarias para proveer y se notificará a las partes.

Por otra arista, de los hechos y pretensiones de la acción tuitiva, se hace necesario vincular a la Asociación Comunitaria Perla Del Sur, quien se podría ver afectada con las resultas del presente asunto.

Finalmente, observa el Despacho que, en la solicitud de amparo, la señora María Elena Joven Restrepo solicitó como medida provisional lo siguiente:

“Señor Juez, solicito de manera respetuosa y como medida provisional, se sirva suspender la ejecución de la Resolución No. 106 del 1 de junio de 2021 proferida por la Inspección Quinta de Policía de San Joaquín proferida 17 de junio de 2021 y confirmadas en segunda instancia por la Resolución No. 4663 del 02 de septiembre de 2021, hasta que exista una decisión sobre el fondo del asunto planteado en la demanda de pertenencia presentada en contra de la Asociación Comunitaria Perla del Sur, en el marco de un proceso de Pertenencia y cuyo conocimiento correspondió al JUZGADOSEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA bajo el radicado No. 66001400300720210089900. ”

Para resolver lo anterior, se considera que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, determina que desde la presentación de

la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho fundamental, podrá “(...) dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Sobre el tema la Honorable Corte Constitucional en auto de noviembre 23 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz, señaló que:

“...A la corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la “necesidad y urgencia” de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días. Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y *“no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”*, de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez del conocimiento en forma expresa...”

Fundamentados en el anterior precepto normativo y jurisprudencial, determina éste operador jurídico que atendiendo al estado de indefensión por la condición socioeconómica y tratándose de la protección de derechos al mínimo vital y vivienda digna de la accionante, se hace necesario que se decrete como medida provisional la suspensión de la diligencia de desalojo y demolición que pretende desarrollar la Inspección Quinta Municipal de Policía de San Joaquín de Pereira sobre el inmueble ubicado en la Carrera 31 – 81 A Lotes No. 42 y 42 A del Barrio Perla Del Sur Del Municipio de Pereira, la cual se encuentra programada para el 5-08-2022 a las 8:00 Am, hasta tanto este despacho judicial profiera el respectivo fallo de tutela que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira Risaralda,

RESUELVE

Primero: Admitir la acción de tutela instaurada por la señora María Elena Joven Restrepo C.C. 42.114.471 contra La Alcaldía Municipal De Pereira – Secretaría De Gobierno – Dirección De Control Físico – Inspección Quinta De Policía De San Joaquín y el Juzgado Séptimo Civil Municipal De Pereira.

Segundo: Ordenar la vinculación al presente trámite de la Asociación Comunitaria Perla Del Sur.

Tercero: Decretar como medida provisional la suspensión de la diligencia de desalojo y demolición que pretende desarrollar la Inspección Quinta Municipal De Policía De San Joaquín de Pereira sobre el inmueble ubicado en la Carrera 31 – 81 A Lotes No. 42 y 42 A del Barrio Perla Del Sur Del Municipio de Pereira, la cual se encuentra programada para el 5-08-2022 a las 8:00 Am, hasta tanto este despacho judicial profiera el respectivo fallo de tutela que en derecho corresponda.

Cuarto: Imprimir el trámite preferente y sumario previsto por los Art 15 y ss del Dto. 2591/91.

Quinto: Correr traslado a los accionados y al vinculado; para que en el término de **un (1) día**, ejerzan su derecho de defensa.

En el mismo término rendirán informe sobre los hechos de la tutela y presentarán los documentos dónde consten los antecedentes del asunto. Los cuales se considerarán rendidos bajo juramento. De no presentarse dentro del plazo concedido se tendrán por ciertos aquellos hechos. (Art 19 y 20 Dto. 2591/91).

Sexto: Tener como prueba, en su valor legal, las aportadas con el escrito de tutela.

Séptimo: Requerir a la Agencia Judicial accionada para que remita copia digital íntegra del expediente radicado bajo el Nr. **66001-40-03-007-2021-00899-00**, para que obre como prueba. Para ello contará con un día contado a partir de la notificación.

Octavo: Notificar a los interesados en la forma prevista por el Art 16 del Dto. 2591/1991 en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JDRT